cia Accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Nombramiento de alcaldes pedáneos (Derogación de la ley No. 13, del 5 de Noviembre de 1930, y reforma del artículo 75 de la ley de organización comunal).— G. O. No. 4617, del 14 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 576.

ART. 1.— Queda derogada la Ley número 13, promulgada el 5 de Noviembre de 1930 y publicada en el número 4300 de la Gaceta Oficial.

ART. 2.— Se reforma el Art. 75 de la Ley de Organización Comunal de modo que su texto sea el siguiente:

"Art. 75.— En cada sección rural habrá un alcalde pedáneo, nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Gobernador de la Provincia.

Párrafo 1.— Para ser nombrado alcalde pedáneo, es necesario ser dominicano, mayor de edad, de preferencia saber leer y escribir, observar buena conducta, ser propietario de bienes raíces.

Párrafo 2.— La aceptación del cargo de alcalde pedáneo es obligatoria, y no se podrá renunciar a él sino por haber cumplido sesenta años, o después de haberlo servido durante cinco años por lo menos, o por enfermedad que, según certificación médica, le impida cumplir sus funciones.

Párrafo 3.— Los alcaldes pedáneos podrán ser removidos por el Ayuntamiento por justa causa debidamente comprobada.

Párrafo 4.— Tanto el nombramiento como la destitución o la cesación en el cargo de alcalde pedáneo serán comunicados por el Síndico al Gobernador de la Provincia al Procurador Fiscal del Distrito Judicial, al Alcalde de la Común, a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y al Oficial Comandante del Ejército Nacional destacado en la Provincia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Exhumación de restos de héroes, inhumaciones en la Capilla de los Inmortales, homenajes y monumentos a los héroes y días de fiesta o de duelo nacional.— G. O. No. 4617, del 14 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 578.

Art. 1.— No se podrá proceder a la exhumación ni al traslado de los restos mortales de ningún héroe de la Patria, ni a la inhumación de ningún cadáver en la Capilla de los Inmortales,